



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 002 2019 00248 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Augusto Hernando Cifuentes Porras
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Fecha	28 septiembre de 2023
Hora de inicio	10:16 am
Hora Final	11:37 am
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante, Augusto Hernando Cifuentes Porras C.C. 79.142.417, correo electrónico: augustocifuentes3@gmail.com; celular 3124328069
- Apoderada: dra. Martha Patricia Aponte Muñoz C.C 1.018.422.001 T.P 260.452 del C.S de la J, correo electrónico: patriciaaponte@giraldoylopezquintero.com y celular 3108538119.
- Apoderado Colpensiones, dr. Gustavo Borbón Morales CC. 1.069.727.701 TP. 293.864 del CS de la J, celular 3172577654 correo electrónico: vs.gstvborbon@gmail.com
- Apoderada Porvenir S.A., dra. Sharik Alejandra Mateus Diaz C.C. 1.010.240.279, T.P. 403.554 del C.S de la J. correo electrónico: amateus@godoycordoba.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

Conciliación (min 08:30). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 11:59). Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 12:24). Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 13:40)

- Determinar si hay lugar declarar o no la ineficacia del traslado que el demandante realizó del RPM administrado en su momento por el ISS, hoy Colpensiones, al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A.; si se acredita dentro del proceso que esta omitió ese deber de información como lo manifiesta el demandante y si, como consecuencia de ello, se debe declarar esa ineficacia, esto se abordara desde dos aspectos uno de ellos desde el marco normativo, a fin de establecer si para el momento



en que el demandante realizó ese traslado, existía ya norma que le exigiera a las administradoras de pensiones ese deber de información o si sólo con la firma del formulario era suficiente para tener acreditada esa situación; el segundo, lo que tiene que ver con el marco jurisprudencial que sobre la materia ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- como máximo órgano de cierre en la materia, a través de esta jurisprudencia analizaremos varios aspectos en lo que tiene que ver con el deber de información, la carga de la prueba, a quien le corresponde probar si se cumplió o no con ese deber de información, que debe contener esa información, el valor probatorio del formulario de afiliación, los actos de relacionamiento, consecuencias de este deber de información.

-. Si se acredita que le asiste razón al demandante cuales serían las consecuencias de la misma, frente a la AFP Porvenir, esta que conceptos o rubros tendría que devolver al RPM, por ejemplo si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, o si además debe retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

-. Si frente a Colpensiones habría lugar a imponerle algún tipo de orden a está, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas, en especial lo que tiene que ver respecto de la excepción de prescripción.

Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 22:55)

Las solicitadas por el demandante:

-. **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda, al igual que la documental aportada como dictamen pericial.

Las solicitadas por la Demandada Colpensiones:

-. **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.

Las solicitadas por la Demandada Porvenir:

-. **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.

-. **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

A continuación el despacho se instala en audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS.

Interrogatorio de parte: Demandante (min 28:01). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.



Alegatos de Conclusión: Demandante (min 38:59), Porvenir (min 45:31), Colpensiones (min 50:05).

Decisión: (min 01:16:50). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por el demandante Augusto Hernando Cifuentes Porras, identificado con la C.C. 79.142.417, en el año 2007 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante Augusto Hernando Cifuentes Porras ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, desde su elección inicial conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante Augusto Hernando Cifuentes Porras, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante. Absoviendo de condena en costas a Colpensiones.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, en lo desfavorable a Colpensiones, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación.

Lo aquí decidido queda notificado en estrados. Sin recursos.



Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la consulta en lo desfavorable a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Decisión notificada en estrados

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f2faee41-fb6c-4c3c-949a-668cb7724621?vcpubtoken=529a1db6-6af1-4937-bbfa-d60ce5d5b85e>

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez